



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**PARTÉ OFICIAL.**

Art. 38. La Real Ordenanza que establece la división territorial de la Provincia de Zamora en 12 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades, subsistirá la actual división territorial establecida en la Ley de 1873.

Art. 39. Los mandos de Ejército, así como los de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía, debiéndose llevar siempre a efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 40. El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía, debiéndose llevar siempre a efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 41. No obstante la anterior disposición, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército o de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ser refrendadas por ningún Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir a campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma constitución dispone.

Art. 42. No podrán concederse sin la aprobación directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, división y brigada. Lo mismo se hará con las Comandancias generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA****LEY.****DON ALFONSO XII.**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución especial por su objeto é indele, y una de las carreiras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y más importante misión del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores e interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará a la conveniente y oportuna división mi-

litar del territorio y á las necesidades de su organización, y se extiende á personal y material del Ejér-

cito, así como á su administración, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitución de la Monarquía, debiéndose llevar siempre a efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitución.

Art. 5.º No obstante la anterior disposición, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército o de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ser refrendadas por ningún Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir a campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma constitución dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobación directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, división y brigada. Lo mismo se hará con las Comandancias generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras

subsista la actual división territorial establecida en la Ley de 1873.

Art. 7.º Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobación de S.M.A.

No serán válidos, sin que conste esta aprobación, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 8.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 9.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra división territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Burgos, islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las de Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 10. Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitán general o Teniente General con el título de Capitán general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabe, que será al mismo tiempo Gobernador de la ca-

pital como plaza, y de su provincia.

En ningún caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comisión, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepción hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadiers, segun su importancia con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahon, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparación para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpos de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la Ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por Real decreto con la aprobación previa y directa del Rey, observándose mientras tanto, y sólo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el día.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligación de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de comprender el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ambos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la división militar que se crea más conveniente para la Península, y la organiza-

ción que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un código penal y otro de procedimientos regularán la administración de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros elegidos procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composición y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 54 de la Constitución.

Art. 16. La infacción de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquier otras que se establezcan

sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de 1860, Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oirla el Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organización del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composición y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

Capitán General.  
Teniente General.

Mariscal de Campo.  
Brigadier.

Coronel.  
Teniente Coronel.

Comandante.  
Capitán.

Teniente.  
Alférez.

Sargento primero.

Sargento segundo.

Cabo primero.

Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposición en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército: El Estado Mayor general.

El cuerpo de Estado Mayor.

El de plazas.

Secciones-archivos.

Las tropas de la Casa Real.

La Infantería.

Caballería.

Artillería.

Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecución de las leyes y para la seguridad del orden, de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecución del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados.

Jurídico-militar.

Administración militar.

Sanidad militar.

Clero castrense.

Veterinaria.

Y Equitación.

Art. 23. Siempre que se consienta la redención del servicio militar á metálico, habrá un Consejo de redención y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creación le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Capitán ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administración y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

El Presidente del Consejo Supre-

mo de Guerra y Marina será Director del cuerpo jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista Consejo de redenciones, será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organización del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningún individuo del Ejército en servicio activo podrá, sin autorización expresa del Gobierno, admitir cargo ni misión alguna que le separe del destino militar que desempeñe.

Esta autorización no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Únicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y Oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situación de excedencia ó de reemplazo; pero transcurridos dos años deberán optar por una u otra carrera.

La continuación en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y gores que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comisión y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primerá. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situación de retirados en los casos siguientes:

Primeron. Por haber alcanzado asimilados al Ejército, á las edades en la edad en que esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificación reglamentaria y exámen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opción con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

**Art. 33.** Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privación de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

**Art. 34.** La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamación de retiro.

**Art. 35.** Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

**Art. 36.** En los Cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasarán á la situación de retiro á las edades siguientes:

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coronel, á los 60.

Y los Coronel, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas:

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administración, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitación, los Jefes, Oficiales y funcionarios,

en la casa destinada á la escuela de niñas, adquirida con subvención del Estado. No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas, los Ayuntamientos se fundan en la autorización que les concede el art. 72 caso 8º de la ley municipal vigente;

reconoce a su mismo que no debe negarse á las corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad; pero considerando que es preciso tambien impedir que esta facultad degenera en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las Corporaciones municipales, están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la Instrucción pública, S. M. et Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á escuelas trasladándolos á otros locales sin que antes hayan habilitado estos convenientemente para su instalación inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas e higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo menos, en número y capacidad á las que antes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslación de las escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instrucción pública respectiva, si hay inconveniente en la traslación.

4.º Con vista del dictamen de ambos funcionarios las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorización para trasladar las escuelas.

En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningún caso sin autorización especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de escuelas construidos en todo ó en parte con subvención del Estado.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y estricto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos, de los cuales espero confiado en su celo por la Instrucción pública, que cumplirán exactamente cuanto se ordena, sin dar lugar á que corrija severamente, como me hallo dispuesto á hacerlo, las faltas que cometieren en asunto de tanto interés para el progreso moral y material de los pueblos.

Zamora 7 de Diciembre de 1878.

*El Gobernador,  
Francisco del Villar y Bustos.*

#### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

#### *Circular urgente.*

Debiendo verificarse, segun disposición del Exmo. Sr. Capitan general del distrito, en la última decena del presente mes, la revista personal de todos los individuos afectos á los Batallones de Reserva que se hallan en sus casas, ya estén en situación de reserva, con licencia ilimitada ó como reclutas disponibles, se presentarán todos ellos, sin excusa alguna, dentro de dicho plazo, á los Jefes de puestos de Guardia civil más inmediatos á su residencia habitual; en la inteligencia de que aquellos que no lo verifiquen, serán buscados por dicha fuerza y Sres. Alcaldes de los pueblos y tratados como desertores.

Los Jefes de puesto de la Guardia civil, tomarán nota de los individuos que se les presenten, y remitirán de todos ellos relación nominal expresiva de la situación en que cada uno se encuentra al tenor de lo que prescribe el art. 104 del Reglamento de Reservas, enviándolas directamente al primer Jefe del Batallón Reserva de Zamora la de los que residan en los partidos judiciales de Zamora, la Puebla de Soria y Benavente; al de Toro la de aquellos que habiten en los partidos judiciales de Toro y Villalpando, y al primer Jefe de la Reserva de Salamanca de todos los que existen en los partidos judiciales de Alcañices, Fuentesauco y Bermillo de Sayago, teniendo presente los mencionados Jefes de puesto que las citadas relaciones las han de remitir precisamente al terminar el ultimo dia del mes actual.

Los individuos de las tres clases

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### *Circular.*

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 11 de Noviembre último, se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atención del Gobierno de S. M., el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alejar las tropas de su guarnición, los locales que ocupaban sus escuelas públicas de niños, y que alguno tiene proyecto de instalar á la Guardia civil

expresadas anteriormente, que se encuentren mas cerca de esta ciudad y la de Toro que de los puestos de la Guardia civil, se presentarán para pasar su revista a los primeros Jefes de dichos Batallones, en vez de hacerlo a la Guardia civil, siempre dentro del plazo ya mencionado, ó sea en los últimos diez días de estos meses.

Encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia dán la mayor publicidad posible a las prevenciones anteriores, á fin de que por ese medio puedan llegar con oportunidad á conocimiento de los interesados, dando urgentes órdenes a los mismos para que cumplimenten cuanto llevó dicho, y de no hacerlo así me veré en la necesidad de acudir en queja de los Alcaldes morosos al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Zamora 8 de Diciembre de 1878.  
El Brigadier Gobernador,  
*Manuel Contreras y Trillo.*

#### ANUNCIOS OFICIALES

Don Francisco Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento de Figueruela de Arriba, del que es Presidente del mismo D. Gregorio Centeno. Certifico: Que en el libro de actas y acuerdos de esta Corporación, correspondiente al año actual, se encuentra uno que copiado á la letra dice así:

Sesion de 3 de Noviembre de 1878. — En el pueblo de Figueruela de Arriba á 3 de Noviembre de 1878. Reunido el Ayuntamiento en la Casa-consistorial á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gregorio Centeno, con asistencia de los Sres. Concejales D. Manuel Rebollar, D. Bernardo Ranilla, D. Gabriel Perez, don Mariano Dominguez, D. Gabino Perez, D. Manuel Garcia y D. Pascual Perez, fué abierta la sesión, leída y aprobada el acta de la anterior. El Sr. Presidente ha manifestado que ha visto en el aprovechamiento de pastos y leñas concedido á este distrito en el plan forestal para el presente año que se recibió con el Boletín oficial de 30 de Octubre último, se conceden aprovechamientos al pueblo de Nuez con el de Moldones, en el sitio de Valdecan. Enterrados de todo los Sres. asistentes, leídos por el Secretario de orden del Sr. Presidente dichos aprovechamientos, acordaron por unanimidad protestar contra dicha concesión á los del pueblo de Nuez, por ser improcedente, pues es así que la Excelentísima Diputación provincial tiene fallado y declarado como jurisdicción de los dos términos la linea divisoria, y como el referido Valdecan se halla comprendido en este término nada tienen que ver en

el los vecinos de Nuez; además del fallo de la Excm. Diputación se halla causa pendiente en los Tribunales por el mismo concepto; por todas las razones expuestas, debe el Sr. Ingeniero Jefe rectificar dicho aprovechamiento declarando que los vecinos de Nuez no tienen aprovechamientos en el repetido Valdecan, que pertenece exclusivamente al pueblo de Moldones de esta ju-

risdicción; y para ello se libra copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para queobre los efectos oportunos ante quien corresponda.

Así lo acordaron y firmaron dichos Sres. que saben de que yo el Secretario certifico: Gregorio Centeno. Manuel Rebollar. Bernardo Ranilla. Gabriel Perez. — Mariano Dominguez. Gabino Perez. Manuel

García. Francisco Gonzalez, Secretario. Es copia literal á la que me remito en caso necesario. Y á los efectos debidos, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Figueruela de Arriba á 5 de Noviembre de 1878. — El Secretario, Francisco Gonzalez. — V.º B.º — El Alcalde, Gregorio Centeno.

## JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL Y AMBAS CLASES	
	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.		
21	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2
22	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
25	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
28	2	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	2	2
29	1	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	1	1
30	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	3
Totales.	8	6	14	4	1	1	2	16	1	1	1	1	1	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Noviembre de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.				GENERAL.			
	VARONES.		HEMBRAS.		TOTAL		GENERAL.	
Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Vindas.	TOTAL.	
21	1	1	2	1	1	1	2	
22	1	1	2	1	1	1	2	
23	1	1	2	1	1	1	2	
24	1	1	2	1	1	1	2	
25	1	1	2	1	1	1	2	
26	1	1	2	1	1	1	2	
27	1	1	2	1	1	1	2	
28	1	1	2	1	1	1	2	
29	1	1	2	1	1	1	2	
30	1	1	2	1	1	1	2	
Totales.	5	1	6	2	2	2	4	

Zamora 1.º de Diciembre de 1878. — El Juez municipal, Raimundo Margarida.

LEY  
DE RECLUTAMIENTO Y REMPLAZO DEL  
EJÉRCITO  
DE 28 DE AGOSTO DE 1878.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
DE LA MISMA,  
ACOMPAÑADA DE FORMULARIOS E ILUS-  
TRADA CON NOTAS Y CON LA DOCTRINA  
DE LA JURISPRUDENCIA ADMINIS-  
TRATIVA,

POR D. ANDRESS BLAS.  
Fiscal de imprenta de Madrid.

Precio de esta obra: DOS pesetas.  
Se rebaja el 25 por 100 por cada 10  
ejemplares que se tomen.

Los pedidos al autor, calle de la  
Salud, 11, y el mismo los remitirá  
francos de porte, previo pago en  
letras, libranza ó sellos.

El dia 1º del corriente mes, des-  
aparecio de la casa de D. Felix  
Alonso, un perro de Terranova,  
que atiende al nombre de Moro, es  
todo él negro con una lista blanca  
en medio del pecho le falta un ca-  
cho de oreja en la izquierda, y tiene  
several pelos blancos entre los  
dedos de la mano derecha.

La persona que lo tenga en su  
poder, se servirá entregarlo en la  
calle de las Damas, núm. 6, que se

le gratificara (Zamora.)

Imp. del Boletín Oficial.